REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Una vez efectuada la revisión de rigor, se establece que la presente demanda para Ejecutiva Para La Efectividad De La Garantía Real – Titulo Prendario De Menor Cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real – titulo prendario de menor cuantía, en contra de Carlos Rene Arce Londoño mayor de edad y vecino de Cali, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de Carlos Hernán Orozco Delgado, las siguientes cantidades de dinero:

a. Por el saldo correspondiente a $120.361.776 moneda corriente, el cual se encuentra reflejado en el pagare con fecha de vencimiento 3 noviembre del 2020, adjunto a la demanda.

b. Por la suma de $11.079.564, correspondiente a los intereses de plazo, siempre y cuando no sobre pase la tasa máxima autorizada por ley, del periodo comprendido entre el 3 de abril del 2020 al 3 de noviembre 2020.

c. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital descrito en el literal “a”, a la tasa máxima legal vigente, desde la fecha en que se presentó la demanda es decir el 5 de febrero del 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados en su momento procesal oportuno, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

d. Por el valor de las costas, gastos y agencias en derecho el juzgado resolverá oportunamente.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO del VEHICULO automotor dado en prenda, distinguido con la placa WMW889, de propiedad del demandado Carlos Rene Arce Londoño, inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali.

Una vez se allegue la inscripción del embargo de los vehículos descritos anteriormente, se ordenará su SECUESTRO.

Líbrese oficio a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali, para que registre el respectivo embargo del vehículo descrito.

TERCERO: La anterior obligación se encuentra garantizada con la constitución de prenda abierta sin tenencia sobre el vehículo de placas WMW889.

CUARTO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, a quienes se les hará entrega de las copias del traslado de la demanda.

QUINTO: Reconocer personería al Dr. Miguel Ángel Doncel Colorado, para actuar en estas diligencias como apoderado judicial, de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

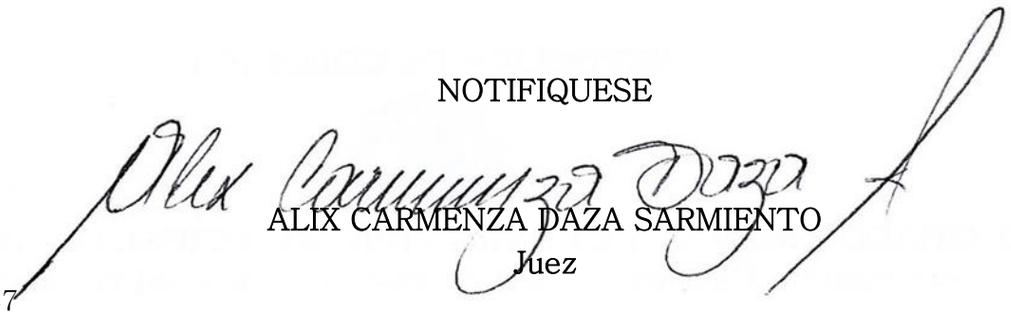

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.034 fijado hoy 09/03/2021

En constancia de lo anterior,

_____
PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto ha correspondido a este Despacho conocer el presente proceso verbal de pertenecía propuesta por María Delida Valencia Vélez, quien actúa a través de apoderada judicial en contra en contra de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del presente litigio.

Efectuada la revisión previa de rigor se observa que adolece de los siguientes defectos:

- Deben especificarse lo linderos actualizados del bien inmueble objeto del presente litigio.

- Debe determinarse en los hechos de la demanda el modo, tiempo y lugar, de como la demandante entrar a poseer el bien inmueble objeto del presente litigio.

- Debe dirigirse la demanda, en contra de los herederos determinados del causante JOSE LOTARIO REALPE CIFUENTES, si se conocen, por lo cual debe especificarse en la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Oralidad de Cali, con fundamento en el artículo 90 del C. General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal – Pertenencia.

SEGUNDO: Se le conceden cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsane las falencias detectadas en la demanda, so pena de rechazarla.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. Nurelba Guerrero Betancourt, para actuar en estas diligencias como apoderada judicial, de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.034 fijado hoy 09/03/2021

En constancia de lo anterior,

_____

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto ha correspondido a este Despacho conocer el presente proceso Ejecutivo Por Sumas de Dinero de Mínima Cuantía propuesto por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS y JURIDICOS cesionaria de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de OFELIA RECIO MORENO.

Efectuada la revisión previa de rigor, se aprecia que adolece de los siguientes defectos:

- Debe especificarse, con claridad el periodo de cada cuota vencida que se pretende ejecutar, para así poder determinar cuándo se hace exigible su interés moratorio, como quiera que se trata de una obligación de tracto sucesivo, exigencia establecida el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

- Teniendo en cuenta la falencia anterior, también debe determinase con exactitud el periodo de exigibilidad de los intereses corrientes, para cada cuota, pues no todos pueden iniciar el 01 de septiembre del 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, con fundamento en el artículo 90 del C. General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se le conceden cinco (5) días hábiles a la parte solicitante para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazarla.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. Nhora Patricia Pérez Bohórquez, para actuar en estas diligencias como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.034 fijado hoy 09-03-2021

En constancia de lo anterior,

_____
PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, como los artículos 82, y 422 del Código General del Proceso, el JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA en contra de VICTOR ALBERTO VALENCIA SERNA y LUIS EDUARDO GOMEZ PINZON para que paguen dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor JAMES PEÑA DIEZ, las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de $2.450.000, correspondiente al capital insoluto que se encuentra reflejado en la letra de cambio con fecha de vencimiento 23 de diciembre del 2019, adjunta a la demanda.

b) Por la suma de $38.664 moneda corriente correspondientes a los intereses de plazo que se encuentran reflejados en la letra de cambio descrita anteriormente, siempre y cuando no sobre pase la tasa máxima autorizada por la ley, dichos intereses se encuentran liquidados dentro del periodo comprendido entre el 23 de noviembre del 2019 hasta el 23 de diciembre del 2019.

c) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital descrito en el literal "a"; a la tasa máxima autorizada por la ley, desde la fecha de 24 diciembre del 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados en su momento procesal oportuno, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

d) Por las costas y agencias en derecho se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la demandada de conformidad con el Art. 291 y 292 del C. G.P. y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, a quienes se les hará entrega de las copias del traslado de la demanda.

NOTIFIQUESE

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 034 fijado hoy En constancia de lo anterior, 09-03-2021

_____
PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la presente demanda, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, como los artículos 82, y 422 del Código General del Proceso, el JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CALI,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA en contra de JULIANA GUAPACHA OROZCO, para que pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor del BANCO DE OCCIDENTE, las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de $20.611.991 moneda corriente, correspondiente al capital que se encuentra reflejado en el pagare con fecha de vencimiento 23 de enero del 2021, adjunto a la demanda y el cual respalda las obligaciones 1920004305 Y 1920005996.

b) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital descrito en el literal "a"; a la tasa máxima autorizada por la ley, desde la fecha 24 de enero del 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados en su momento procesal oportuno, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

c) Por las costas y agencias en derecho se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la demandada de conformidad con el Art. 291 y 292 del C. G.P y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, a quienes se les hará entrega de las copias del traslado de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. Victoria Eugenia Duque Gil, para actuar en estas diligencias como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 034 fijado hoy 09-03-2021

En constancia de lo anterior,

_____

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto ha correspondido a este Despacho conocer el presente proceso verbal sumario de pertenecía propuesta por Olga Esperanza Agredo Fernández, quien actúa a través de apoderada judicial en contra de la ASOCIACION COLOMBIANA DE LOS CABALLEROS DE LA ORDEN SOBERANA y MILITAR DE MALTA, TERESA DE JESUS PIMIENTA JIMENEZ y personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del presente litigio.

Efectuada la revisión previa de rigor se observa que adolece de los siguientes defectos:

- Deben especificarse lo linderos actualizados del bien inmueble objeto del presente litigio.

- Debe determinarse el modo, tiempo y lugar, de cómo la demandante entró a poseer el bien inmueble objeto del presente litigio.

- Tanto el poder, como los anexos de la demanda son ilegibles, por lo tanto, deben presentarse nuevamente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, con fundamento en el artículo 90 del C. General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal – Pertenencia.

SEGUNDO: Se le conceden cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsane las falencias detectadas en la demanda, so pena de rechazarla.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. Beatriz Eugenia Machado, para actuar en estas diligencias como apoderada judicial, de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. fijado hoy

En constancia de lo anterior,

_____
PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto ha correspondido a este Despacho conocer el presente proceso Verbal Sumario – Prescripción Hipoteca, instaurada por LUZ MARY ACOSTA GIRALDO, quien actúa a través de apodero judicial, en contra del BANCO POPULAR S.A.

Efectuada la revisión previa de rigor se observa que adolece de los siguientes defectos:

- No se acredito que, al momento de interponer la presente demanda, fue enviada simultáneamente al de correo electrónico de la parte demandada, conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

- No se aporta el requisito de procedibilidad exigido en el articulo 621 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, con fundamento en el artículo 90 del C. General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso verbal sumario de restitución de bien inmueble arrendado, conforme a lo anterior expuesto.

SEGUNDO: Se le conceden cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsane las falencias detectadas en la demanda, so pena de rechazarla.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. Olga María Ospina Sarria, para actuar en estas diligencias como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 034 fijado hoy 09-03-2021

En constancia de lo anterior,

_____
PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, como los artículos 82, y 422 del Código General del Proceso, el JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA en contra de LILIANA HERNANDEZ BOTINA para que paguen dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL "LEXCOOP", las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de $4.000.000, correspondiente al capital insoluto que se encuentra reflejado en la letra de cambio No. 2222, adjunta a la demanda.

b) Por la suma de $480.000 moneda corriente correspondientes a los intereses de plazo que se encuentran reflejados en la letra de cambio descrita anteriormente, siempre y cuando no sobre pase la tasa máxima autorizada por la ley, dichos intereses se encuentran liquidados dentro del periodo comprendido entre el 7 de mayo del 2020 hasta el 7 de noviembre del 2020.

c) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital descrito en el literal "a"; a la tasa máxima autorizada por la ley, desde la fecha de 9 noviembre del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados en su momento procesal oportuno, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

d) Por las costas y agencias en derecho se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la demandada de conformidad con el Art. 291 y 292 del C. G.P. y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, a quienes se les hará entrega de las copias del traslado de la demanda.

NOTIFIQUESE

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-47

Auto Interlocutorio No. 596*
Radicación 2021-00124-00
Ejecutivo Por Sumas De Dinero De Mínima Cuantía

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.034 fijado hoy **09-03-2021**
En constancia de lo anterior,

_____
PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En vista que la anterior demanda reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 82, y ss. del C. General del Proceso, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda Verbal Sumario – Restitución de Bien Inmueble Arrendado, instaurada por **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S,** quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JOSE MANUEL PARRADO.**

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda y sus anexos, a la parte demandada por el término de diez (10) días.

TERCERO: Citar al demandado, en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 384 del Código General del Proceso, concordante con los artículos 291 y 292 ibidem y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: Reconocer personería a la Dra. Lizzeth Vianey Agredo Casanova, para actuar en estas diligencias como apoderada judicial, de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 034 fijado hoy 09-03-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En el presente proceso Ejecutivo Por Sumas de Dinero de Mínima Cuantía, adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL-LEXCOOP, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de WILMAR ALFREDO MONTOYA URREGO y ROMAN LUNA, atendiendo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P, observa el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues indica la norma en comento que cuando en el lugar exista Juez Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de dicho artículo.

Conforme a lo anterior, como quiera que en esta ciudad existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple creados por el acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado por los acuerdos PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015 y CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2019 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, y toda vez que el domicilio de residencia para la notificación de la demandada se encuentra ubicada en la carrera 29 B No.45 A-59, la cual corresponde a la comuna 13 de la ciudad de Cali, por lo que el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 1 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, por ser de su competencia.

TERCERO: Cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 034 fijado hoy 09-03-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario